

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	--	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2021-00025-00**  
**DEMANDANTE: ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA.**  
**DEMANDADOS: MOISES CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES.**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda REIVINDICATORIA presentada a través de apoderada judicial por el señor **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA** contra **MOISES CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES**, sobre una cuota parte del bien inmueble denominado "EL NARANJO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-48851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Benjamín del Municipio de Suaita, Santander, y para ello el Juzgado,

**CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

**1.** Si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el

correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, y al no contar el poderdante con correo electrónico como se aduce en la demanda, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es inviable pregonar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos cuando el demandante carece de correo electrónico, por tanto, resulta necesario se incluya en el poder la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

Así las cosas, no es viable por ahora reconocer personería jurídica a la abogada que impetra la demanda.

**2.** El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P, en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **REIVINDICATORIA** presentada través de apoderada judicial por el señor **ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA** contra **MOISES CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

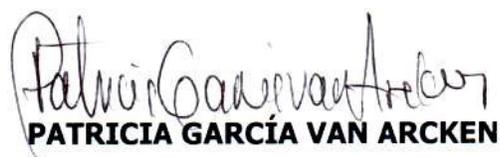
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 30 de abril de 2021.

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaria